

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la siguiente esposicion:

EXCMO. SR.:

El día 6 del corriente recibí la real orden que V. E. se sirve comunicarme, con fecha de 31 de julio próximo relativa á la supresion de los conventos de religiosas que no tengan el número de doce profesas, union de estas á las de aquellos que se conserven, con todo lo demas que espresan sus cinco artículos. Confieso ingénuamente que esta disposicion me ha afectado sobremanera, causándome un profundo sentimiento, como no podrá menos de haberle causado igual á todos los que consideren la situacion tristisima en que de nuevo se constituyen las religiosas, despues de las angustias porque han pasado anteriormente, apurando el caliz de la amargura hasta las heces; y me ha de permitir V. E. le esponga alguna de las muchas reflexiones que se me ocurren antes de hablar sobre los artículos que comprende, porque si guardara silencio acerca de este punto y no clamara en favor de estas desgraciadas en el día de su afliccion, ni satisfaria á los deberes de mi santo ministerio, una de cuyas obligaciones es la de mirar por las personas miserables, en las cuales se comprenden hoy las religiosas, ni manifestaria los sentimientos que exigen de mi la compasion, la caridad y la justicia con respecto á esta clase tan digna de todo miramiento por su sexo, por su estado, por sus sacrificios, por su constancia en sufrir, y hasta por su carácter tan inofensivo bajo todo concepto.

No sé por qué desgracia las religiosas, retiradas

del mundo y ocupadas dentro de sus claustros en los ejercicios santos de la vida que profesaron con la mas plena voluntad y en uso de su libertad para elegir y tomar el estado que mas les conviniera, segun su vocacion, no sé por qué han de ser mezcladas en las contiendas políticas que tanto tiempo hace trabajan nuestra patria, siendo víctimas con tanta repeticion, y cada vez de una manera mas sensible y mas opuesta á los principios de justicia, de humanidad y de tolerancia, que tanto se invocan siempre.

No quiero reproducir aqui cuanto tengo espuesto sobre este importante asunto en las sesiones del Estamento y del Senado, cuando se trataba de las religiosas, para no prolongar este escrito ni molestar demasiado la atencion de V. E., porque notorio es que he desempeñado el cargo de prócer y de senador, con que me honró la corona; y en las actas de las sesiones de 18 de abril de 1836, 2 de marzo de 1838, 6 de julio de 1840 y 19 de mayo de 1843, está bien esplicito mi modo de pensar sobre la situacion de las religiosas en aquellas épocas, clamando siempre en favor suyo, como clamo tambien ahora, escuchando ya los lamentos de todas las de mi diócesi, unas por considerarse desde luego suprimidas, y otras dentro de mas ó menos tiempo, segun la muerte vaya disminuyendo su número, y esto que se verifica y me aflige con respecto á las de la diócesi, estará ciertamente sucediendo á todos los demas Prelados, que en el día los considero oyendo iguales lamentos, de que no pueden desentenderse. Y no solo á los Prelados, sino tambien á los pueblos, cuya piedad y particular afecto á las religiosas no puede ponerse en duda, y de aqui sus esposiciones de palabra y por escrito y sus reiteradas súplicas para la conservacion de sus respectivos conventos; pues si

por desgracia existen en los pueblos algunos que por sus fines particulares manifiestan profesar otros principios, y miran con indiferencia las religiosas y sus institutos, la generalidad del pueblo español, tan noble siempre como piadoso, afortunadamente no se halla con las mismas ideas, y desea é insiste en la conservacion, porque, además del principio religioso que le anima y vivifica, existen tambien los vinculos de familia, bajo todos los conceptos que pueden estrecharlos mas, y nadie puede mirar sin conmoverse la suerte de la hija, de la hermana, de la tia ó la parienta á quienes se causan tan graves perjuicios y tanta inquietud de espiritu, cuando todas estaban ya tranquilas dentro de sus conventos, bajo la proteccion de las disposiciones canónicas y civiles vigentes.

Cierto es que por la ley de 29 de julio de 1837 fueron suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos, acerca de cuya ejecucion se dictaron los artículos que la misma comprende; pero tambien lo es que por el novísimo Concordato celebrado con la Santa Sede, en su art. 30, se dispuso la conservacion de las casas de religiosas que á la vida contemplativa reuniesen la educacion y enseñanza de niñas, ú otras obras de caridad, y que los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propusieran las casas de religiosas en que conviniere la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que fuesen convenientes establecer en ellas. A su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto en la real orden de 14 de diciembre de 1851, formé y remiti á ese ministerio del digno cargo de V. E. los varios expedientes relativos al arreglo de comunidades religiosas en esta diócesis, y enterada S. M. (Q. D. G.), tuvo á bien resolver quedasen espeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida y con sujecion al Concordato, hasta completar el número máximo que á cada comunidad se prefijó, designando los ejercicios de caridad ó enseñanza á que se habian de dedicar las respectivas religiosas.

Constituidas así las comunidades, bajo la proteccion y garantía de la disposicion canónica y civil, y en la seguridad de que no podian ni debian ser inquietadas en lo sucesivo, se admitieron novicias, y profesaron á su debido tiempo todas aquellas que lo solicitaron y pudieron conseguir, reuniendo sus dotés muchas de ellas con el mayor

trabajo, el cual sufrían muy gustosas considerándolo como cosa de muy poca importancia en comparacion del bien espiritual á que aspiraban dentro de los claustros, porque todo lo puede una fé viva y una esperanza fundada en el temor de Dios, y en los auxilios divinos; teniendo tambien muy presente para su mayor consuelo y seguridad la disposicion terminante del art. 41 del Concordato, por el cual se previene que, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el santo concilio de Trento.

Con tan solemne garantía y proteccion se han ido repoblando varios conventos, conforme lo han permitido las circunstancias de cada uno, en medio de la penuria de los tiempos y de tantas otras dificultades que los mismos ofrecen, invirtiéndose en la reparacion y reedificacion de muchas cantidades muy considerables, debidas á la piedad de los fieles, siempre laudable, y á la solicitud de las mismas comunidades; aquellos, por el particular afecto que profesan á sus religiosas de quienes reciben el beneficio de sus oraciones y de su caridad de la enseñanza y en otras obras de beneficencia, y estas, para proporcionar habitaciones y oficinas que les son muy necesarias para vivir y cumplir con las obligaciones de su regla.

Ya nadie parece podia temer nuevas disposiciones que alterasen el arreglo de los conventos de monjas, hecho con todas las condiciones canónicas y civiles, aunque sobreviniesen despues cuestiones de politica en esta nacion, agitada todavia por las discordias, que tanto se oponen á su felicidad y prosperidad, de que tan digna es hasta por sus prolongados padecimientos de todo género, y tranquilas en sus conventos, y con número mas proporcionado, las religiosas se habrian dedicado á llenar, no solamente las obligaciones de su profesion, sino tambien las que habian aceptado con los mejores deseos, para ocuparse en los ejercicios de caridad ó enseñanza á que se habian comprometido; pero, por desgracia, la tranquilidad de las monjas ha sido alterada de una manera sorprendente y repentina que no podia temerse, y han vuelto á ser ahora estas desventuradas mujeres el objeto de compasion de toda clase de gentes, sin distincion de ideas politicas, por la situacion apuradísima en que las constituye la real orden de 31 de julio último, que lleva en sí la supresion total

de las comunidades, y acerca de cuyos artículos voy á sponer lo que se me ofrece, continuando tambien así mis reflexiones.

Por el primero se dispone la supresion de los conventos que en esta fecha no tengan el número de doce religiosas profesas, marcado por las disposiciones canónicas y civiles para formar comunidad. Debo advertir que, por regla general, bastan tres individuos para reconocerla con esta ú otra denominacion, con la circunstancia particular que si faltan dos de la comunidad, se refunde en el que resta para muchos actos la universalidad de la corporacion que aquel representa, segun sucede en casos de elecciones, donde uno solo es suficiente para elegir, como si fuese un cabildo compuesto de mayor número, tanto y tan eficaz es el derecho de una comunidad constituida, y que los ha adquirido de antemano. Ademas, y por la misma regla general, no se exige el número de doce para formar las comunidades de monjas. Este número preciso de doce se designa en las constituciones apostólicas para formar comunidades de religiosos, como es fácil observar en las de los Sumos Pontífices Clemente VIII, Gregorio XV y Urbano VIII, que son bien notorias, las cuales nada espresan acerca de este número con respecto á las monjas; y en cuanto á los religiosos, aun modifica aquel número la del Sumo Pontífice Inocencio XII, que comienza *Pastoralis officii*, reputando suficiente el número de diez y aun el de ocho para cumplir con la observancia de la regla, y tributar el culto divino en los monasterios que se eligieran en cada provincia, segun la oportunidad de las circunstancias locales y capacidad de los edificios, siendo de advertir que en ninguna de estas constituciones se previene la supresion inmediata, ni menos la destruccion de los conventos de los religiosos que no tengan el número de doce, ni que sus moradores sean trasladados á otros de su mismo instituto. Lo que si disponen es que estos conventos no gocen de la exencion concedida por los cánones, y que desde luego queden sujetos á la visita, correccion y omnimoda jurisdiccion de los respectivos ordinarios diocesanos.

Erigido, pues, un convento de religiosas, es consiguiente se procure ir reuniendo suficiente número para cumplir las obligaciones propias de su instituto, lo cual ha quedado siempre á la prudencia de los Prelados, atendidas las circunstancias particulares de cada comunidad y las generales que ofrece la condicion de los tiempos en que se

vive; porque si es fácil en épocas ordinarias y comunes reunir y aumentar el número suficiente en un corto espacio hasta donde permitan sus recursos, en épocas dificiles no se logra con tanta facilidad, y muchas de las comunidades existentes, que podrian tener, como antes han tenido, número mayor que el designado de doce, no lo tienen ahora por la causa especial de la prohibicion de dar hábitos en tantos años, reproducida en la real órden de 7 de mayo último, y otras bien notorias que han influido en la baja general de religiosas en todas partes. No será extraño que en algunas fundaciones hayan exigido el número de doce para constituir la nueva comunidad, en cuyo caso servirá esta regla para procurar, por los medios posibles y prudentes, que esta se complete; pero de estas disposiciones particulares no puede inferirse que se reputa como contraria á las reglas canónicas la existencia de conventos fundados anteriormente que no reunan hoy aquel número, y mucho mas cuando, si no lo tienen completo actualmente, hace poco lo han tenido, y con menor número, que el designado llenan sus obligaciones las comunidades que se hallan en estas circunstancias, con la esperanza de que se aumente el número cuando vengan dias de mas tranquilidad y sosiego. En cuanto á las disposiciones civiles que marcan el número de doce, cierto es que se han dado algunas en los últimos años, en que tantas se han dictado sobre cosas eclesiásticas, acerca de las cuales nada han dispuesto nuestras antiguas leyes, conformándose con las canónicas vigentes.

En este arzobispado, además de los 22 conventos existentes en Madrid sujetos á la jurisdiccion diócesana, en los cuales viven 444 religiosas, hay 84 de diferentes institutos sujetos á la misma, situados en ocho provincias, aunque casi todos respectivamente se hallan en las de Tolcdo, Madrid, Guadalajara y Ciudad-Real. Estando á lo dispuesto en el art. 1.º, habrán de quedar suprimidos de una vez 34, donde existen 427 monjas, las cuales, en su caso han de ser trasladadas á otros conventos que se conservan en las mismas ú otras poblaciones, segun las circunstancias particulares de cada comunidad y de su respectivo instituto, siendo preciso examinar antes las localidades para saber si en ellas hay proporcion de celdas, y las obras que sean necesarias para que puedan vivir con la comodidad á que tienen un derecho que nadie puede negarles, y con tanta mas razon, cuanto que estas traslaciones son un nuevo sacrificio á

que se las obliga, privándolas no solo de la libertad que tuvieron para elegir el convento y pueblo en que habian resuelto hacer su profesion, para residir allí perpétuamente, sino tambien de los recursos con que cada comunidad cuenta para su precisa manutencion por la caridad de los respectivos vecindarios, y por las relaciones contraidas con personas piadosas que con mas facilidad pueden socorrerlas donde existen actualmente; sin que deba olvidarse lo mucho que puede influir en el estado de la salud la mudanza de clima, aguas, alimentos y demas, especialmente tratándose de religiosas ancianas ó llenas de enfermedades y achaques, acostumbradas á seguir el método que las hayan prescrito los médicos de su confianza, de cuya asistencia las priva la traslacion, y tambien de otra asistencia todavia de mayor momento, que tampoco puede olvidarse, cual es la de sus directores espirituales, que no es fácil puedan tambien trasladar sus domicilios, dejando sus casas y las ocupaciones de su ministerio para atender á las religiosas que, bajo este concepto, quedan en un desamparo tanto mayor, cuanto lo es la delicadeza de sus conciencias.

Todavía no puedo menos de advertir que de los cincuenta y cuatro conventos que carecen hoy del número de doce religiosas, hay cuatro con once, diez y siete con diez, ocho con nueve y cinco con ocho, que forman el total de treinta y cuatro; y de estos aun podrian deducirse cinco, que completarian el número de doce, y alguno escederia si hubiesen profesado las novicias admitidas en ellos antes de la última prohibicion, quedando entonces veinte con un número menor de ocho respectivamente, que acaso podria haberse aumentado en algunos si las profesiones hubieran seguido espeditas, todo lo cual se demuestra con los estados remitidos últimamente acerca del número de monjas, sin mas alteracion que la que pueda haber producido hasta el dia el fallecimiento de algunas, siendo muy sensible que entre estas sea preciso contar el de la prelada de una comunidad de esta capital, que sorprendida con la noticia de la supresion, fué atacada del cólera y murió al dia siguiente.

Supuesta la supresion conforme al artículo 1.º, quedan privadas desde luego del auxilio de la enseñanza gratuita las niñas que la recibían en varios conventos, ó por clausula particular de su fundacion, ó con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 del Concordato y propuesta aprobada por el go-

bierno acerca de los ejercicios de caridad ó enseñanza á que se dedicaron las religiosas de los conventos de esta diócesi, en los cuales quedó espedita la admision y profesion de novicias hasta completar el número máximo prefijado á cada comunidad, el cual era muy difícil de llenar, porque sin embargo de ser muchas las llamadas al claustro por su vocacion decidida, lo impide la necesidad del dote, sin que tenga fuerza alguna el argumento que suele hacerse de que las religiosas no han llenado esta obligacion, cuando siempre han estado y están dispuestas á cumplirla de la mejor voluntad, como se ha dicho. Tres años y medio solamente han pasado, y no siempre pacíficos, desde que se verificó el arreglo, y ojalá que todos hubieran contribuido para inclinar las familias á que las niñas recibieran la enseñanza de las religiosas, correspondiendo á los deseos de los que verdaderamente se interesan en la buena educacion de la niñez, persuadidos de que la piedad es útil para todo, y que la sociedad conseguiria ventajas incalculables por esta clase de enseñanza; pero otros han sido los sentimientos de muchos que, por sus influjos, sus escritos y sus conversaciones continuas, han procurado oponerse á este pensamiento, prefiriendo la enseñanza de personas de otra clase; y sean cuales fueren las causas de que todavia no hayan acudido niñas en bastante número para ser enseñadas por las religiosas, éstas no tienen culpa alguna en la falta de asistencia, ni tampoco es de estrañar que no concurran el número que se desea, porque en épocas de perturbaciones y turbulencias se paralizan los mejores y mas útiles proyectos, que necesitan tiempo y tranquilidad pública para realizarlos en toda su estension.

Por otra parte, supuesta la supresion, quedan tambien cerradas por de pronto las iglesias de las comunidades que se hallen en el caso, y los fieles privados del consuelo y ejercicio de las devociones particulares que en ellos tenian; siendo en muchos pueblos precisa la misa de los capellanes para atender al pasto espiritual de los mismos fieles, por la escasez general de sacerdotes que cada vez se nota mas cuando se observa y se examina de cerca. Por consecuencia, estas iglesias cerradas, por mas precauciones que quieran adoptarse, quedan espuestas á que se vean en ellas las profanaciones y escándalos que se han lamentado en otras épocas, y á ser un perpétuo motivo de amargas censuras; y con respecto á lo-

edificios, sucederá lo que otras veces, en que, supuesta su venta, prescindiendo de toda consideración, el Estado ha sacado muy poco provecho de ellos, especialmente en pueblos donde esta clase de fincas no tienen valor, y permanecen en muchos amenazando ruina.

Lo dispuesto en el segundo artículo de la circular lleva en sí la supresión gradual de todos los conventos de religiosas, porque prohibida la admisión de novicias, se irá disminuyendo necesariamente el número, y los que hoy tienen doce ó pasan de él, dejarán de tenerlo dentro de mas ó menos tiempo, y se hallarán en el fatal caso de la supresión, lo cual es tan claro, que no necesita explicación alguna, siendo sí motivo de consideraciones tristísimas que han de aumentar la amargura de las infelices religiosas sobre las muchas penas que sufren, por la circunstancia particular, que no debe omitirse, de que cada vez que haya alguna enferma ha de ser doble el sentimiento de su pérdida si llega á fallecer, y todavía mayor si su falta es la que disminuye el número de doce, cuya reflexión en los últimos instantes de su vida ha de contribuir mucho para abreviársela, contemplando las consecuencias dolorosas que en el momento ha de producir su muerte á la comunidad.

Dispone el artículo 3.º que las religiosas de los conventos que se supriman se unan á las de los que se conserven en la forma canónica posible, procurando que sean de la misma orden, y, cuando no, á los mas próximos ó de mas capacidad, segun disponga el respectivo diocesano. Innumerables son los sacrificios que han sufrido las desgraciadas religiosas con las diversas órdenes que se han dictado acerca de las mismas en estos últimos tiempos; pero ninguno escede al que se las ha exigido en la reunion de unas con otras, aun cuando sean del mismo instituto y tengan iguales prácticas, ni que mas haya probado y purificado su espíritu, á lo que estan acostumbradas, comenzando por la mudanza de habitación y la compañía de religiosas estrañas, de distinto caracter, índole, mas ó menos disposición para cumplir las obligaciones de su regla, segun su mayor ó menor salud y robustez. Además: dudas, dificultades y complicaciones acerca del gobierno y dirección interior de las religiosas así reunidas, y otras muchas circunstancias que influyen sobremanera en la quietud de las comunidades ó en su perturbación; todo lo cual saben los Prelados, quienes por su minis-

terio tocan estos asuntos muy de cerca, y deben adoptar todas las medidas que dicta la prudencia y el celo pastoral, para procurar siempre la paz en estos asilos donde tanto resplandecen las virtudes, y son tan notorios los ejemplos de santidad y perfección cristiana.

Si tantas y tan graves dificultades ofrece la reunion de religiosas de un mismo instituto y con iguales prácticas, mayores son las que produce cuando la profesion es diferente, mas ó menos rígida, aunque sean de la misma orden; ni se las puede obligar á que observen la regla y prácticas que no profesaron, ni menos trasladarlas á conventos que no sean del mismo instituto, atendida únicamente la circunstancia de la capacidad del edificio, y prescindiendo de las demas consideraciones que exigen la justicia, la caridad y la humanidad; porque si tan respetable es el derecho que tiene todo individuo de la sociedad á su seguridad personal y á la propiedad del domicilio que haya elegido, nadie puede disputarlo á las religiosas, que, por serlo, no lo han perdido ni lo pueden perder, ni los Prelados pueden creerse canónicamente autorizados para verificar esta clase de traslaciones, sin comprometer su conciencia y el honor de su ministerio. Por otra parte, no se trata de una traslación para vivir despues con residencia fija en un convento; establecida la supresión gradual, podrá haber religiosas, especialmente de las mas jóvenes, que en el discurso de su vida muden muchas veces de domicilio, segun se vayan verificando las supresiones, y que esté en continua peregrinación de un convento en otro la que profesó estabilidad y cláusura perpétua en el que eligió, usando de su libertad y siguiendo su vocación.

Con respecto á que se ejecuten estas supresiones y reuniones como previene el artículo 4.º, podrá ser que en algunas diócesis, donde es corto el número de conventos, se verifique el puro acto material de la traslación dentro del breve espacio de tiempo señalado, si no lo impide la enfermedad del cólera-morbo, que se estiende con tanta rapidez y causa tan repentinos y lamentables estragos en todas partes; pero en esta diócesis de Toledo, donde, como se ha dicho, son cincuenta y cuatro los que se hallan en el caso riguroso de la supresión, y en los cuales existen cuatrocientas veinte y siete religiosas, es imposible realizarla tan prontamente, por las razones ya indicadas.

Se funda esta resolución tan perentoria en que al presentar los presupuestos ha de darse cuenta

á las Cortes de los resultados de esta disposicion. Dos son las relativas á monjas contenidas en la seccion vi de la ley de presupuestos. No quiero detenerme en la que previene se adopten por el gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de monjas que el que realmente exista; porque se han dictado tales y tan esquisitas, que manifiestan la desconfianza absoluta que se tiene de los Prelados, á quienes se ofende de una manera grave, despues del trabajo minucioso á que se obliga á las infelices religiosas, muy ajenas de faltar á la verdad; y permítaseme esta sentida queja por el honor del ministerio pastoral y la tranquilidad de las mismas, dignas siempre de commiseracion y de respeto. La otra medida propia de este asunto es que se encargue al gobierno igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia. Es bien claro que esta disposicion no lleva consigo el mandato terminante y perentorio de la supresion de los conventos que no reúnen el número: es un encargo para que se verifique de un modo canónico y legal en el caso que haya de hacerse; ni nada se vislumbra en ella acerca de la prohibicion absoluta de admitir novicias.

Este asunto es de grande interés é importancia, y que exige una discusion muy ámplia en una nacion que se gloria y cifra su mayor timbre en llamarse eminentemente católica; y seria muy triste que por un medio indirecto é incidental quedase abolida en España la profesion de religiosas en su totalidad, sin la menor intervencion de la Santa Sede y contra la opinion general de los pueblos, que aun cuando se hallen divididos, por desgracia, en multitud de cuestiones politicas, estoy muy seguro, y quiero creerlo así, que, con pocas ó ningunas escepciones, todos abogarán por sus respectivos conventos; hasta los señores diputados no podrán desentenderse de vínculos y relaciones que tanto ligan en la sociedad.

La existencia de los conventos de religiosas debe influir muy poco en el aumento ó disminucion del presupuesto eclesiástico. La supresion á que se aspira para presentarla á las Cortes, ejecutada ya, ha de producir muy cortos ahorros; las religiosas antiguas comprendidas en el presupuesto, donde quiera que estén tienen derecho á cobrar su pension mientras vivan; los capellanes que las sirven, generalmente son esclaustrados que dejan

la suya y perciben unicamente la dotacion de tales; las enfermas han de ser socorridas, sea cual fuere el convento en que habiten: de suerte que toda la economía que puede hacerse con respecto á las monjas, será la asignacion para el culto de sus iglesias y la conservacion y reparacion de los edificios que ocupan. Acostumbradas á continuos sacrificios y privaciones, hasta de la precisa subsistencia, todas las religiosas, constantes en permanecer en los conventos donde hicieron sus votos, aun cuando se les ofrezcan otros de mayores comodidades y capacidad, optarán por quedarse en ellos, muy confiadas, como lo han estado siempre, en la Providencia del Señor, en cuyas manos están todos los corazones, y que los mueve de mil maneras, y renunciarán gustosas las cantidades que se les asigna para el culto y conservacion de aquellos que, siendo sus casas propias, tienen derecho indisputable á que se las deje vivir en ellas, como se deja al vecino mas infeliz de cada pueblo; y si su número no fuere suficiente para formar comunidad en el modo que se desea y temporalmente, porque adoptada la medida de supresion y union no ha de quedar ninguna, vivirán á lo menos como familias particulares, cumpliendo con sus votos bajo la direccion de sus Prelados, sin el temor de ser trasladadas, y con la seguridad siquiera que tiene todo vecino de no ser arrojado de su domicilio.

Acaso en esta esposicion me he estendido mas de lo que creia al comenzarla, pero tengo la confianza de que V. E. me disimulará con la indulgencia propia de su carácter. El asunto es gravísimo bajo todo concepto, y ningun Prelado puede mirarlo con indiferencia. Se trata de religiosas que con este ó aquel nombre, y bajo esta ó la otra forma, han existido en la Iglesia desde los primeros siglos del cristianismo, y en nuestra España antes del siglo iv y en tiempo de las persecuciones, y siempre elogiadas por los Santos Padres y por toda clase de grandes hombres, y que en medio de revoluciones y trastornos han llegado hasta nosotros, dando continuos y admirables ejemplos de virtudes y santidad heróica, siendo un argumento perpétuo contra la vanidad del siglo, la corrupcion de costumbres y el desordenado apetito de los bienes temporales. Se trata de vírgenes consagradas al Señor, de quien son su porcion mas escogida, y que no cesan de dirigirle sus oraciones por la felicidad de los pueblos en el retiro de sus claustros, y con sus gemidos, sus peniten-

cias, sus lágrimas y sus fervorosas súplicas, aplacan la cólera del cielo, y consiguen para los pueblos grandes beneficios espirituales y temporales, que el mundo desconoce y atribuye exclusivamente á disposiciones, medidas y combinaciones humanas, sin levantar los ojos al cielo, de donde viene todo auxilio, y sin el cual todo es en vano y nada pueden adelantar los hombres. Se trata de la práctica de los consejos evangélicos por las almas privilegiadas, á quienes el Señor concede esta gracia y llama á la perfeccion sublime de la vida cristiana, cuya prohibicion absoluta pugna con los principios del catolicismo que profesa toda la nacion. Se trata de comunidades de religiosas que, no solamente son toleradas, sino protegidas en paisés donde existe la libertad de cultos. Se trata, en fin, de mujeres que tienen derecho á que se las conserve su libertad de elegir el estado que mejor les parezca, así como la tienen todos los individuos de la sociedad para elegir cada cuál el suyo, conforme su vocacion y los designios de la Providencia, que todo lo dispone con peso y con medida, y distribuye sus dones, dando á cada uno diferentes inclinaciones y deseos, para que, segun ellos, pueda santificarse y ser útil á la sociedad misma, en el estado, ejercicio y método de vida que adopte.

No parece, pues, consiguiente que en unos tiempos en que tanto se recomienda y cunde el espíritu de asociacion de todo género, se impida la asociacion de religiosas en institutos aprobados por la Iglesia y protegidos por las leyes, y cuya reunion, entre otras ventajas, sirve tambien para advertir los peligros del mundo y contrarrestar tantas sociedades prohibidas justamente, y tantas reuniones de mujeres escandalosas que por todas partes insultan la moral pública, y son el naufragio de las costumbres y la perdicion continua de jóvenes infelices de uno y otro sexo, que cargados de crímenes y miserias, perecen en la flor de su edad, víctimas del desenfreno de sus pasiones, dejadonen sus familias y aun en el público el triste y funesto recuerdo de la relajacion de su vida.

En vista, pues, de todo, y para no ser mas molesto, concluyo invocando la rectitud de V. E., su ilustracion y su piedad, y le ruego, cuan encarecidamente me es posible y con todas las veras de mi alma y derramando copiosas lágrimas, que fijando su atencion en el lamentable estado en que se hallan constituidas las devalidas religiosas; en los sacrificios dolorosos á que se las obliga; en su situacion siempre inofensiva; en el respeto que se merecen por su clase y por la debilidad de su sexo; en la índole del carácter español, siempre pundonoroso y noble, y en tantas otras consideraciones de religion, de política, de honor, de humanidad y conmiseracion cristiana, que me dispense el obsequio, que siempre agradeceré á V. E., de elevar esta esposicion á S. M. la Reina (Q. D. G.), é inclinar su piadoso ánimo para que se digne mandar se suspenda los efectos de la real orden de 31 de julio, dejando tranquilas á las religiosas en sus respectivos conventos, sin perjuicio de que en adelante, si fuere necesario, y cuando las circunstancias de los tiempos sean mas pacíficas y serenas, y no tan calamitosas como las presentes, y de acuerdo con la Santa Sede, se adopte cualquiera medida canónica acerca de la supresion y reunion de comunidades, segun aconseje la justicia, la prudencia y la utilidad pública; evitándome así el compromiso, para mí muy sensible, de verme en la imperiosa necesidad de protestar contra lo dispuesto en la real orden, y no cooperar ni alguna tomar parte activa en su ejecucion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Toledo 19 de agosto de 1835.—Excmo. Sr.—*JUAN JOSÉ, Cardenal Arzobispo de Toledo.*—Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia.

---

MADRID.

IMPRESA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.